



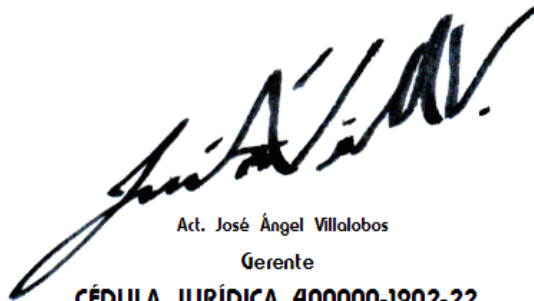
**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES**

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, cédula jurídica número 4-000-001902-22, denominado en adelante el INSTITUTO, expide la presente póliza de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que se adjuntan, sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integrante del mismo. Es entendido que las Condiciones Particulares tienen prelación sobre las Especiales y éstas sobre las Generales.

Si la propiedad asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares de este contrato, no concuerda con lo descrito en la solicitud, el Asegurado cuenta con un período de treinta (30) días naturales para solicitar la rectificación. De lo contrario, se tendrán por ciertas todas sus declaraciones y aplicará en un todo las condiciones de este contrato sin que se pueda alegar error u omisión por parte del Asegurado.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS



Act. José Ángel Villalobos
Gerente

CÉDULA JURÍDICA 400000-1902-22



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN I
DEFINICIONES

Artículo 1.- ARTÍCULO ÚNICO

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice y prevalecerá sobre el sentido natural del término.

1.- Accesorios:

Elementos agregados pero no imprescindibles para el funcionamiento del vehículo asegurado, tales como: radios, antenas, relojes, herramientas: palas, picos, desatornilladores, llaves y similares.

2.- Aditamento:

Herramienta auxiliar que se adiciona al vehículo asegurado para realizar un trabajo determinado, tales como: rippers o desgarradores, arados, rociadores, sembradoras y similares.

3.- Asegurado:

Persona física o jurídica con la cual se ha contratado este seguro.

Para efectos de las coberturas de Responsabilidad Civil, también significa cualquier empleado, dependientes no familiares o representantes de quien ha contratado este seguro.

4.- Evento, Siniestro, Accidente:

Suceso súbito, violento, sin que se haya podido prever o evitar por el Asegurado, que causa destrucción o daño a las personas o cosas, y que no esté expresamente excluido por el contrato de seguros.

5.- Hurto:

Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación ni violencia sobre las personas o los bienes.

6.- Interés Asegurable:

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material.

7.- Límite Único Combinado:

Modalidad de aseguramiento que ampara las sumas que el Asegurado se viese obligado a reconocer legalmente, por concepto de Responsabilidad Civil por daños y perjuicios causados a personas o a propiedad de terceros.

8.- Marea:

Movimiento periódico y alternativo de ascenso y descenso de las aguas de los mares, lagos y depósitos de agua similares, naturales o artificiales, debido a las atracciones combinadas del sol y la luna.

9.- Pérdida:

Perjuicio económico en el patrimonio del Asegurado provocado por un evento amparado en este contrato. Para efectos de las coberturas de Responsabilidad Civil, implica la ocurrencia de un daño o perjuicio a un tercero.

10.- Pérdida Total Implícita:

Es todo daño cuyo valor sea igual o superior al Valor Real Efectivo que tenía el bien asegurado inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

11.- Póliza de Seguro:

Contrato oficial emitido por el Instituto, conformado por la solicitud, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y Generales, los posteriores addenda que se incluyan en ella, y cualquier declaración relativa a la propiedad cubierta. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye todos los apartes mencionados.

12.- Prima:

Aporte económico que recibe el Instituto por concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo para el cual se extiende este contrato de seguro.

13.- Robo:

Para efectos de este seguro, significa el apoderamiento de la propiedad asegurada del interior del local comercial o industrial, descrito en la solicitud, por persona o personas que hagan uso de la fuerza o violencia sobre las cosas o las personas para procurarse entrada y cometer el hecho.

14.- Salvamento:

Valor de rescate o del residuo de la propiedad asegurada afectada por un siniestro.

15.- Suma Máxima en el Año-Póliza:

Suma máxima por la cual el Instituto asume responsabilidad y cobertura en ocasión de los accidentes que se originen dentro de la vigencia anual (año-póliza) del seguro.

16.- Terceros:

Es toda persona que no sea un asegurado, sus familiares o las personas que estén a su servicio, sean remunerados o no.

Para los efectos de este contrato, no se considerarán como terceras personas:

a. El cónyuge y los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad, hasta tercer grado del Asegurado.

b. Los socios, encargados, empleados y dependientes de un Asegurado en su actuación profesional, remunerada o subordinada, al servicio de éste.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

c. El conductor del vehículo asegurado y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

17.- Valor Real Efectivo:

Valor de reemplazo del bien menos la depreciación real acumulada a la fecha del siniestro. Los porcentajes de depreciación a utilizar estarán en función de edad, desgaste y estado del bien.

SECCIÓN II
ÁMBITO DE COBERTURA

Artículo 2.- COBERTURAS

El Instituto acuerda con el Asegurado indemnizarle, en la forma y hasta los límites que se estipulan en esta póliza, si durante cualquier momento dentro de la vigencia del seguro los bienes especificados o cualesquiera de sus partes sufrieran una pérdida directa e inmediata, o causaran daños a terceros, a causa de los riesgos amparados bajo las coberturas que adelante se detallan, siempre y cuando hayan sido incluidas en el contrato de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y se haya pagado la prima que acredita la protección.

COBERTURA A: Responsabilidad Civil Extracontractual y Subjetiva por Lesión o Muerte de Terceras Personas

Ampara las sumas que el Asegurado se vea obligado legalmente a satisfacer por concepto de Responsabilidad Civil Extracontractual y Subjetiva por daños y perjuicios, a causa de lesión o muerte ocasionados por accidente, que sufra una o varias personas y cuando tal responsabilidad se origine de la propiedad, uso o mantenimiento del bien asegurado.

Los límites máximos por accidente para esta cobertura, señalan la suma total de la que no puede exceder el conjunto de las indemnizaciones que el Instituto se obliga a pagar por cuenta del Asegurado a cada una de las personas víctimas de un accidente. Sin embargo, ninguna de ellas puede recibir una cantidad superior al límite máximo por persona indicado en la póliza, aún cuando otra de las víctimas únicamente tuviere derecho a indemnización inferior al máximo.

COBERTURA C: Responsabilidad Civil Extracontractual y Subjetiva por Daños a la Propiedad de Terceros

Ampara las sumas que el Asegurado se vea obligado legalmente a satisfacer por concepto de Responsabilidad Civil Extracontractual y Subjetiva por daños y perjuicios, a causa de destrucción o deterioro de la propiedad de terceros ocasionados por accidente, y cuando tal responsabilidad se origine de la propiedad, uso o mantenimiento del bien asegurado.

COBERTURA E: Básica

Ampara las pérdidas derivadas de:

- a. Colisión, vuelco accidental y descarrilamiento del equipo asegurado.
- b. Incendio casual y rayo.
- c. Transporte del bien asegurado en otros medios.
- d. Desmoronamiento, derrumbamiento, deslizamiento o hundimiento del terreno.

COBERTURA F: Robo y Hurto

Ampara la pérdida total o parcial del bien asegurado, o el daño que presente después de cometido el hecho.

COBERTURA G: Riesgos Adicionales

Ampara las pérdidas derivadas de:

- a. Explosión física, huelga, motín y conmoción civil.
- b. Ciclón, huracán, tornado o vientos huracanados e inundación o crecida de aguas.
- c. Temblor, terremoto y erupción volcánica.

COBERTURA H: Extraterritorialidad

La protección de este seguro se extiende a amparar cualquier pérdida sufrida de conformidad con las coberturas de daño directo suscritas por el asegurado, cuando el equipo se encuentre fuera del territorio nacional.

COBERTURA L: Límite Único Combinado

Ampara las sumas que el Asegurado se vea obligado legalmente a satisfacer por concepto de Responsabilidad Civil Extracontractual y Subjetiva por daños y perjuicios causados a terceros y a propiedades de terceros, sin que en conjunto las mismas superen el límite estipulado en las Condiciones Particulares de este contrato de seguro.

COBERTURA P: Cobertura Paquete F y G

Esta cobertura se extiende a cubrir:

1. **Robo y hurto:** Pérdida total o parcial del bien asegurado, o el daño que presente después de cometido el hecho.
2. **Riesgos Adicionales:** Pérdidas derivadas de:
 - a. Explosión física, huelga, motín y conmoción civil.
 - b. Ciclón, huracán, tornado o vientos huracanados e inundación o crecida de aguas.
 - c. Temblor, terremoto y erupción volcánica.

Artículo 3.- ALCANCE DE LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

1. Los daños y perjuicios que le sean imputados al Asegurado, producto de accidentes en que resultasen lesionadas o fallecidas una o varias personas, a causa de la propiedad, uso u operación del equipo asegurado.
2. La Responsabilidad Civil Extracontractual y Subjetiva comprende:
 - a. La responsabilidad legalmente imputada o atribuida al Asegurado.
 - b. Los gastos originados por la atención médico-quirúrgica y de sepelio de la víctima o víctimas del accidente.
 - c. Las costas y gastos judiciales relativos al juicio de Responsabilidad Civil Extracontractual y Subjetiva en que incurra el Asegurado, en relación con el accidente que originó la responsabilidad señalada, o relacionados con los pagos en caso de demandas infundadas contra el Asegurado.
 - d. El valor del daño material ocasionado a bienes muebles o inmuebles, causados directamente por los accidentes derivados de las operaciones del bien asegurado.
3. Los límites de indemnización indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza expresan, respecto de cada límite, la cantidad máxima por la que responde el Instituto por concepto de daños, perjuicios, intereses moratorios, gastos de defensa, honorarios u otros gastos cubiertos relacionados con el evento. En este último rubro se incluyen aquellos gastos efectuados para restringir o evitar el agravamiento del siniestro o sus consecuencias.

Quedará a cargo del Asegurado todo exceso que rebase la suma máxima asegurada.

4. La determinación de la Responsabilidad Civil Extracontractual y Subjetiva, quedará supeditada con exclusividad a lo que disponga sobre tal particular el ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica .

Artículo 4.- CONDICIÓN DE ASEGURAMIENTO

El monto mínimo asegurado en este contrato será de un 80% del valor real efectivo del equipo detallado en la póliza. Cuando el valor declarado sea inferior al 80% de éste, el Asegurado asumirá su parte proporcional en las pérdidas o daños en la misma proporción que exista entre el monto asegurado y el 80% de su valor real efectivo.

Artículo 5.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

Las sumas aseguradas han sido fijadas por el Asegurado y representan la base para establecer la responsabilidad máxima del Instituto.

Las sumas aseguradas en este contrato son únicas y por evento para cada cobertura definida en las Condiciones Particulares o que se agreguen durante su vigencia; es decir, la existencia de varias coberturas en esta póliza no presupone o constituye una sumatoria de los montos indicados en cada una de ellas, sino que éstos en sí mismos son independientes.

La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza, procedentes de una misma causa, será considerada como un solo siniestro, el cual se tendrá como realizado en el momento en que se produzca el primer siniestro de la serie.

Las sumas aquí aseguradas pueden ser modificadas a solicitud del Asegurado durante la vigencia del contrato, previa aceptación por parte del Instituto, pagándose o devolviéndose el ajuste de prima correspondiente.

La inclusión en esta póliza de más de un Asegurado no aumentará los límites de responsabilidad del Instituto.

Artículo 6.- SOBRESEGURO

Es el exceso del monto del seguro sobre el valor expuesto del bien asegurado.

En ningún caso, el Instituto será responsable por suma mayor al valor del interés que el Asegurado tenga sobre el bien destruido o dañado a la fecha del siniestro, ni devolverá la prima pagada en exceso.

Artículo 7.- INFRASEGURO

Si al presentarse pérdidas cubiertas por esta póliza, la suma asegurada del rubro o pieza afectados tuviese un valor menor al valor expuesto, el Asegurado se considerará como su propio asegurador por la diferencia entre el Valor Asegurado y el valor expuesto, y participará en la indemnización en la proporción existente entre ambos montos. Cuando la póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

Artículo 8.- DEDUCIBLES

Las indemnizaciones que se giren al amparo de esta póliza podrán estar sujetas a un deducible por evento para cada una de las coberturas, estipulado en las Condiciones Particulares. Los importes que se deduzcan por este concepto consistirán en una suma fija, porcentual o ambas, que correrán por cuenta del Asegurado.

El deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado, una vez que se haya



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

aplicado el porcentaje de infraseguro a cargo suyo, si existiese, según se establece en el Artículo 7 anterior. En el caso de las coberturas de Responsabilidad Civil, el deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al tercero perjudicado.

Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que dé lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un sólo evento.

El Instituto no asumirá responsabilidad ni costo alguno respecto a la recuperación de deducibles a que tengan derecho los terceros perjudicados.

Artículo 9.- CLÁUSULA DE LAS 72 HORAS

Si un evento de:

- a. vientos huracanados,
- b. inundación, deslizamiento, o
- c. temblor, terremoto, y erupción volcánica,

causa daños a la propiedad asegurada, y en el transcurso de las siguientes 72 horas vuelve a repetirse, la nueva ocurrencia para todos los efectos contractuales, se considerará como parte del evento original.

Los eventos que ocurran después de transcurrido dicho lapso se tendrán, para efectos contractuales, como sucesos independientes; por lo tanto, todas las condiciones del contrato, incluidos los deducibles, se aplicarán por separado a cada uno de ellos.

Artículo 10.- OTROS SEGUROS

Si al acaecer un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros que cubran contra los mismos riesgos la totalidad o parte de la propiedad aquí descrita, la responsabilidad del Instituto bajo la presente póliza será la que resulte de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos entre el importe aquí asegurado y el monto total de los demás seguros tomados sobre la misma propiedad.

Todas las pólizas anteriores se tomarán como un solo contrato para efectos indemnizatorios, aplicándose en este caso el deducible que resulte mayor, si lo hubiese.

Si los otros seguros a que se refiere este artículo fueren ilegales, esta póliza queda nula y sin ningún valor, dándose su prima por totalmente devengada.

SECCIÓN III
PRIMAS

Artículo 11.- PAGO DE PRIMAS

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima.

Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia. Sin embargo, cuando se utilicen títulos valores, el pago quedará supeditado a que éste se haga efectivo por parte del ente emisor.

Artículo 12.- FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

La prima anual de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos mensuales, semestrales o trimestrales de conformidad con las disposiciones que para tal efecto mantenga vigentes el Instituto.

Artículo 13.- DOMICILIO DE PAGO

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago, las Oficinas Centrales del Instituto o cualesquiera de sus Sucursales.

Artículo 14.- REHABILITACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro podrá rehabilitarse a solicitud expresa del Asegurado. La nueva vigencia correrá desde la fecha en que tal rehabilitación sea aceptada por el Instituto y será efectiva a partir del momento en que el Instituto reciba el pago de la prima correspondiente.

No obstante, el Instituto puede negarse a rehabilitar el contrato y ofrecer una póliza nueva.

SECCIÓN IV
EVENTOS Y PÉRDIDAS
NO AMPARADOS
POR ESTE CONTRATO

Artículo 15.- RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto no amparará bajo esta póliza al Asegurado por pérdidas (inclusive los daños consecuenciales) o gastos de cualquier índole que se produzcan directa o indirectamente o que sean agravados por:

a. Bajo todas las coberturas:

- 1. Guerras, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (ya**



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

antes o después de una declaración de guerra), conmociones civiles, motines, huelgas, guerras civiles, rebeliones, insurrecciones, revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisas, nacionalización o destrucción ordenadas por el gobierno o por la autoridad, actos terroristas o actos vandálicos.

2. Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos, debidos a su propia combustión.

3. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa, de cualquier unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.

4. Cualquier hecho deliberado, acto intencionado, o cometido con negligencia grave o dolo por parte del Asegurado, o de personas en carácter de inquilinos en propiedades aseguradas, o de cualquier persona que actúe en su nombre, o a la que se le haya confiado la custodia de los bienes.

5. Polución y contaminación gradual, paulatina o accidental. Daños corporales o materiales derivados del escape de: humo, hollín, polvo, vapores o gases, ácidos materiales de origen alcalino, productos químicos, tóxicos, líquidos, desechos industriales o materias dañinas de cualquier naturaleza, que sean contaminantes, incluyéndose los daños derivados de la filtración o derrame de uno o más de estos elementos en el suelo, subsuelo o

atmósfera, o en cursos de agua, ríos, mares, canales u otros similares, siempre y cuando el daño provenga en forma directa e indubitable de un accidente y se haya dañado a un tercero directamente.

6. Pérdidas debidas al empleo de armas atómicas, ya sean en tiempo de paz o de guerra.

7. Pérdidas o daños ocasionados o sufridos cuando el vehículo incumpla lo dispuesto en la Artículo 39 de este contrato.

8. Pérdidas provenientes o resultantes de infidelidad de los empleados del Asegurado o de personas a quienes se les haya confiado la propiedad asegurada, o actos fraudulentos de los mismos.

9. Multas, cualquier clase de sanciones penales o fianzas, ni cauciones para garantía de la investigación ni del proceso penal.

10. Pérdidas consecuenciales, como por ejemplo, suspensión de labores, demora, pérdida de mercado, paralización o entorpecimiento de operaciones, lucro cesante, multas o sanciones, etc.

11. El vehículo que sea utilizado en trabajos para los cuales no fue construido, se use en competencias o pruebas de velocidad o fuerza.

12. El bien asegurado que se pone a disposición y uso de persona o personas distintas del Asegurado, en virtud de arrendamiento, venta condicional, promesa de compra, prenda o cualquier otro gravamen no



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES**

comunicado al Instituto y no declarado ni descrito específicamente en la póliza.

13. Pérdidas, responsabilidades de cualquier índole, reclamaciones, daños, gastos, costos preventivos, correctivos o de otra naturaleza, que se deriven directa o indirectamente, en conexión con, u ocasión o a consecuencia de fallas para el cálculo, comparación, diferenciación, secuenciación o procesamiento de datos que puedan presentarse o derivarse de problemas en cualquier tipo de computación, hardware, software, circuitos integrados o impresos (microchip), o dispositivos similares, ya sea en equipos computadorizados o no computadorizados, o cualquier otro dispositivo electrónico en uso por el Asegurado, de su propiedad o no, o cuyos servicios el Asegurado compre o arriende, que no operen correctamente por no estar preparados para considerar las implicaciones de los efectos de procesar el dato de la fecha correspondiente al año con cuatro dígitos o años bisiestos, en fechas que sobrepasen el 31 de diciembre de 1999 o cualquier otra fecha anterior o posterior.

Tal exclusión se extiende aún en el caso de que los daños o pérdidas se produzcan por la causa enunciada en equipos, dispositivos o sistemas de terceros de cuyos servicios o información dependa el Asegurado

b. Bajo las coberturas de Responsabilidad Civil:

14. La responsabilidad civil por enfermedad, lesiones o muerte del Asegurado titular o del conductor, y los parientes de ambos hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

15. La responsabilidad que surja de accidentes o enfermedades en que sufran lesión o muerte trabajadores del Asegurado que se encuentren en el desempeño de su trabajo al momento de tales eventos, o cualquier obligación por la cual el Asegurado pueda ser declarado responsable bajo las disposiciones del Código de Trabajo o del Código Civil, en relación con sus trabajadores.

16. La responsabilidad con respecto a pérdidas o daños a la propiedad perteneciente a, o bajo el control o custodia del Asegurado o de sus empleados.

17. Cualquier responsabilidad asumida voluntariamente por el Asegurado por medio de contrato o convenio escrito u oral.

18. Los daños o pérdidas resultantes directa o indirectamente de la ocurrencia de eventos tales como: inconsistencia, hundimiento o asentamiento del suelo o subsuelo por razones enteramente naturales, rayo, temblores, terremotos, huracanes, ciclones, maremotos, erupciones volcánicas y otros fenómenos naturales.

19. Los daños a los bienes pertenecientes a cualquiera que no sea tercero en los términos de esta póliza.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

20. Los daños corporales o materiales que se produzcan después de que el Asegurado haya acabado, suspendido o abandonado por más de un mes, obras, trabajos de construcción, instalación, transformación, reparación, demolición, sustitución o servicio, hayan sido o no aceptados dichos trabajos u obras por su dueño.

21. Los daños o pérdidas resultantes directa o indirectamente por la falta o insuficiencia de obras de consolidación para evitar la pérdida de sostén, necesarias al suelo o subsuelo de propiedades vecinas.

22. La responsabilidad civil por Riesgo Creado, Objetiva, Contractual, Asumida o por "Cosas peligrosas", que sea atribuida al Asegurado.

23. La responsabilidad del Asegurado por daños causados a propiedades o instalaciones que se encuentren en el subsuelo, a menos que se provoquen daños a cables, tuberías o cualquier otro servicio subterráneo y el Asegurado demuestre que antes de iniciar los trabajos se ha cerciorado ante las autoridades o entidades correspondientes acerca de la posición de dichos accesorios dañados.

24. Lesiones o muerte a personas y daños y perjuicios, provocados por la culpa inexcusable del tercero, o que se produzcan dentro de la esfera de una actividad de alto riesgo, o peligrosa, en la que el tercero y el Asegurado hayan consentido voluntariamente realizar, sea la víctima profesional, experta, novata o imperita. En caso de que se determine responsabilidad concurrente entre la

víctima y el Asegurado, el Instituto responderá por la proporción que se fije para el Asegurado.

25. Los daños operativos derivados directa o indirectamente del ejercicio profesional desarrollado por los miembros de la empresa o por errores u omisiones en un trabajo realizado.

26. La responsabilidad civil que no se derive directamente de la propiedad, uso o mantenimiento del bien asegurado.

c. Bajo las coberturas de Daño Directo:

27. Las fallas, daños o desperfectos del sistema mecánico o eléctrico, que no sea consecuencia directa o inmediata de un accidente amparado bajo esta cobertura.

28. Pérdida o daño al bien asegurado cuando sea transportado sobre agua, excepto mientras sea transportado por una línea regular. Tampoco ampara cuando los vehículos que transportan el bien asegurado sean excedidos en su capacidad de carga.

29. Los daños a los vidrios, llantas y neumáticos que no sean causados por un accidente que de modo simultáneo ocasione otras pérdidas amparadas por esta cobertura.

30. Pérdida o daño ocasionado por exceder la capacidad de resistencia para el cual fue diseñado el vehículo o equipo.

31. Uso, deterioro y depreciación gradual o por desgaste natural, moho,



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

corrosión, defecto latente y armado defectuoso.

32. Pérdida o daño que se deba directa o indirectamente al uso y tenencia de explosivos.

33. Daños o pérdidas debido a cualquier falla o defecto que ya existían al momento de contratarse el presente seguro y eran conocidos por el Asegurado o por sus representantes, aunque el Instituto hubiera o no tenido conocimiento de tales fallas o defectos, daños o pérdidas contempladas en la garantía del fabricante.

34. Pérdida o daño causado por negligencia del Asegurado en la conservación y mantenimiento del bien asegurado.

35. Pérdida o daño a cualquier aditamento especial que se haya incorporado a la estructura del bien asegurado y que no haya sido previamente declarado y aceptado por el Instituto.

36. Daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por actos intencionales o culpa grave del Asegurado o de sus representantes, siempre y cuando los mismos sean atribuibles a dichas personas directamente.

37. Pérdidas o daños de los bienes asegurados a causa de inundación total o parcial causada por mareas.

38. Cualquier daño causado cuando el vehículo sea conducido por:

a. Cualquier persona bajo los efectos de drogas o sustancias narcóticas,

hipnóticas o de cualquier clase similar o equivalente.

b. Cualquier persona bajo los efectos del alcohol, excepto cuando el resultado cuantitativo de la alcoholemia efectuada al conductor sea inferior o igual a 50 mg de alcohol por cada 100 c.c. de sangre.

No se amparará tampoco cuando el conductor se rehuse a someterse a pruebas periciales de alcoholemia o de las otras sustancias mencionadas, para determinar sus efectos.

39. Pérdida o daño que ocurra a los dínamos, transformadores, motores, acumuladores, baterías, conductores u otras partes eléctricas, siempre que procedan de escapes, excesiva presión, corto circuito, arco eléctrico, recalentamiento o escape de fluido eléctrico. No obstante si estas fallas originan un incendio, los daños causados por éste si quedarán cubiertos.

40. El desgaste de bandas de transmisión de toda clase, cadenas, cables de acero, bandas transportadoras, matrices, dados, troqueles, rodillos para estampar, llantas de hule, muelles de equipo móvil, herramientas cambiables, fieltros y telas, tamices, cimientos, revestimientos refractarios, así como toda clase de vidrios.

41. El conductor del vehículo infrinja o contravenga la Ley, Reglamentos o Disposiciones de Tránsito, mediando circunstancias que deban considerarse como reveladoras de una grave imprudencia, y siempre que la falta influya en forma directa en el



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

accidente que causa la pérdida o daño.

En ningún caso el Instituto será responsable por las multas que se impongan al Asegurado.

42. Las herramientas, ropa, efectos personales o cualquier otro objeto que se encuentre en el vehículo.

43. Los accesorios del vehículo, a menos que la destrucción o deterioro de ellos sea consecuencia inmediata e indudable de robo o hurto.

44. Los radios, receptores, transmisores, las antenas, relojes u otros aparatos similares que estén instalados o se encuentren en el vehículo, excepto que exista declaración previa de los mismos.

45. Cualquier gasto o costo adicional motivado por leyes o reglamentos que regulan la construcción, reparación o reposición de los bienes dañados.

46. Cualquier gasto o costo adicional motivado por la importación de la (s) pieza (s) afectada (s) en el siniestro, por no existir en plaza.

Artículo 16.- GASTOS ADICIONALES

Los gastos adicionales erogados por concepto de tiempo extra, trabajo nocturno o días festivos, sólo estarán cubiertos si así se conviene en esta póliza por medio de addendum. No serán recuperables los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento y reacondicionamiento a los bienes asegurados.

Artículo 17.- CARGA PROBATORIA

En todas las acciones de demanda, procesos u otros procedimientos en los que el Instituto alegara que la pérdida no está incluida bajo la cobertura de esta póliza, al tenor de las anteriores disposiciones, la carga probatoria de que ésta pérdida sí está asegurada recaerá sobre el Asegurado.

SECCIÓN V
INDEMNIZACIONES

Artículo 18.- SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

1. Dar aviso inmediato al Instituto en forma escrita de la naturaleza y causa de la pérdida, ubicación del equipo dañado, datos básicos para identificarlo tales como: marca, modelo, número de serie), en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que tenga conocimiento del mismo.

En caso de existir demanda judicial, deberá entregarse al Instituto la notificación antes de que venza el período de emplazamiento.

2. En caso que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, inmediatamente informará al organismo o autoridad competente, solicitando la inspección ocular respectiva en caso de pérdidas o daños causados por robo. Deberá prestar toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de cualquier persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad perdida o indemnizada.

Asimismo, tomará todas las acciones que sean necesarias para no obstaculizar la subrogación.

3. Dentro de los quince (15) días siguientes al del siniestro o en el plazo que el Instituto le hubiera concedido por escrito, el Asegurado presentará, por su cuenta, un detalle que contenga un recuento, dentro de lo razonablemente posible, de todos los artículos o partes de la propiedad perdida, destruida o dañada, y de la cantidad de tal pérdida, destrucción o daño tomando en cuenta su valor indemnizable en el momento de la ocurrencia del evento, junto con detalles de cualquier otro seguro que ampare la propiedad aquí asegurada.

En caso de estar afectadas las coberturas de Responsabilidad Civil, el Asegurado, incluirá un detalle que contenga una relación pormenorizada sobre el hecho sucedido, así como de los daños o lesiones ocasionados.

4. Entregar todas las pruebas e información con respecto a la solicitud de indemnización a medida que éstas sean requeridas, junto con una declaración jurada.

5. Adoptar las medidas necesarias con el fin de aminorar la pérdida, la destrucción o el daño. Los



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

gastos razonables en que el Asegurado incurra para cumplir con este fin, serán cubiertos por el Instituto, hasta un máximo del 10% de la suma asegurada, pero, en todo caso, la suma total a pagar no excederá el límite de responsabilidad amparado.

6. Conservar las partes dañadas a fin de que puedan ser evaluadas por el Instituto, por lo que, tan pronto como el Asegurado haya informado del siniestro, permitirá que un representante del Instituto inspeccione la propiedad afectada, antes de que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones.

En ningún caso el Asegurado tiene derecho a hacer abandono del bien asegurado averiado y exigir el valor del seguro o su reemplazo por otro. El vehículo o equipo así averiado queda bajo la responsabilidad del Asegurado hasta el momento en que el Instituto acepte su custodia.

7. En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas de bienes propiedad del Asegurado o que estén bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Asegurado, su representante o causahabientes según se requiera.

8. Otorgar los poderes necesarios a las personas indicadas por el Instituto, y a solicitud de éste, deberá atender las diligencias en que se necesite su participación personal. Deberá estar presente en la celebración de transacciones y obtener y aportar pruebas. El Asegurado tiene obligación de presentarse personalmente en el Instituto para cumplir sus compromisos, de conformidad con este Artículo.

9. La responsabilidad del Instituto con respecto a cualquier bien asegurado bajo esta póliza cesará si dicho bien continúa operando después de una reclamación, sin haber sido reparado a satisfacción de éste, o si se realizaran las reparaciones provisionales sin su consentimiento.

10. El Instituto es el único facultado para celebrar o autorizar a nombre del Asegurado cualquier transacción, o dirigir cualquier juicio de carácter civil que se siga en su contra por cobro de daños y perjuicios, con motivo de la protección otorgada por estas coberturas. El Instituto se reserva el derecho de efectuar indagaciones, gestiones, realizar arreglos y ajustes, cuando lo estime conveniente.

Si el Asegurado desea contratar con cargo a la póliza profesionales para llevar el juicio, el Instituto podrá oponerse o bien autorizarlo a ello. En caso de autorización, ésta deberá ser escrita, y el Instituto reconocerá los honorarios profesionales que corresponda por la defensa de la causa civil, con fundamento en la tarifa que recomiende la dependencia del Instituto a cargo de brindar asesoría jurídica.

El Asegurado deberá abstenerse, antes o en cualquier momento de un procedimiento judicial, de asumir o aceptar la aplicación de cualquier tipo de conciliación, reparación o acuerdo con el tercero afectado que comprometa las coberturas suscritas, salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita. Dicha autorización facultará al Instituto para solicitar los documentos que a su juicio sean necesarios, así como realizar la valoración de las pruebas existentes y de las diligencias realizadas por el Ministerio Público, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad evidente del Asegurado en la ocurrencia del evento. El Asegurado deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por el Instituto, a fin de fijar el monto de la eventual indemnización, la cual en ningún caso podrá superar las coberturas y montos suscritos en este contrato.

Artículo 19.- OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN

El Instituto, según lo considere conveniente, puede reparar cualquier daño o reemplazar o reconstruir cualquier propiedad por otra de igual calidad y valor o pagar la misma en dinero efectivo.

No se podrá exigir al Instituto que la propiedad que haya hecho reparar, reconstruir o reemplazar sea idéntica a la dañada. Habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro.

Si el Instituto prefiere reedificar, reparar o reponer total o parcialmente, el Asegurado, de su cuenta, tendrá obligación de entregar los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente sean necesarios.

Ningún acto que el Instituto pudiere ejercer o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, podrá interpretarse como compromiso formal de su parte de emprender la reparación, reconstrucción o reposición de la propiedad dañada o destruida.

Artículo 20.- PÉRDIDA TOTAL IMPLÍCITA

Si el costo de reparación igualara o excediera el valor real efectivo que tenía el vehículo asegurado inmediatamente antes de ocurrir el siniestro se considerará pérdida total implícita y se hará el ajuste con base en lo estipulado para pérdidas totales.

Artículo 21.- OBJETOS RECUPERADOS

El Asegurado no tendrá derecho a reclamar el pago de la indemnización respecto de cualquier propiedad que haya sido robada y posteriormente recuperada, mientras está en poder de las autoridades judiciales respectivas.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

Si la recuperación de los bienes se efectúa posterior al pago de las indemnizaciones, éstos serán propiedad del Instituto.

Artículo 22.- INDEMNIZACIONES POR PÉRDIDAS TOTALES

En caso de que el bien asegurado sufriera una pérdida total, el Instituto indemnizará al Asegurado hasta el monto del valor real efectivo que tuviere el bien asegurado inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

En aquellos casos en que se determine por parte del Instituto que el daño sufrido por el vehículo es una pérdida total, en la que se rebajare el valor del salvamento, si lo hubiere, el Asegurado se compromete a devolver las placas del vehículo a la autoridad respectiva. Será requisito indispensable para completar el trámite de indemnización la presentación de los documentos probatorios correspondientes.

En caso de que el vehículo o equipo asegurado sufiere accidente liquidable por pérdida total y no pudiese ser entregado libre de gravámenes o anotaciones, el salvamento quedará en poder del Asegurado y el Instituto pagará la indemnización que corresponda como valor real efectivo del bien destruido, con rebaja de la estimación pericial de aquel salvamento, del monto de los deducibles del caso y de los impuestos aduaneros en proporción al tiempo que el vehículo haya estado en el país, calculados a la fecha del accidente.

Artículo 23.- REQUERIMIENTO DE PIEZAS NUEVAS

En el caso de requerirse piezas nuevas que no puedan obtenerse en plaza, el Instituto no será responsable por el aumento de valor de las mismas por su importación. El Instituto habrá cumplido válidamente con sus obligaciones al pagar en efectivo al Asegurado, el valor de esos repuestos sin el recargo.

Artículo 24.- VEHÍCULOS QUE NO HAN CUBIERTO IMPUESTOS ADUANEROS

Cuando en esta póliza se aseguren vehículos que no han cubierto los impuestos aduaneros, en caso de liquidación de una pérdida parcial o total, el peritaje tomará en cuenta esta circunstancia para fijar el valor real efectivo al momento del accidente.

Artículo 25.- AVISO SOBRE RECLAMACIONES O DEMANDAS

En adición a lo estipulado en el Artículo 18. Solicitud de Indemnización, si se promoviera algún juicio o se presentara alguna reclamación en contra del Asegurado, tanto en forma personal como a través de los organismos judiciales competentes; el Asegurado deberá:

1. Entregar al Instituto la notificación antes de que venza el período de emplazamiento.

2. El Instituto es el único facultado para celebrar o autorizar en nombre del Asegurado cualquier transacción, o dirigir cualquier juicio de carácter civil que se siga en su contra por cobro de daños y perjuicios, con motivo de la protección otorgada por estas coberturas. El Instituto se reserva el derecho de efectuar indagaciones, gestiones, realizar arreglos y ajustes, cuando lo estime conveniente.

3. Si el Asegurado desea contratar con cargo a la póliza profesionales para llevar el juicio, el Instituto podrá oponerse o bien autorizarlo a ello. En caso de autorización, ésta deberá ser escrita, y el Instituto reconocerá los honorarios profesionales que corresponda por la defensa de la causa civil, con fundamento en la tarifa que recomiende la dependencia del Instituto a cargo de brindar asesoría jurídica.

4. El Asegurado deberá abstenerse, antes o en cualquier momento de un procedimiento judicial, de asumir o aceptar la aplicación de cualquier tipo de conciliación, reparación o acuerdo con el tercero afectado que comprometa las coberturas suscritas, salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita.

Dicha autorización facultará al Instituto para solicitar los documentos que a su juicio sean necesarios, así como realizar la valoración de las pruebas existentes y de las diligencias realizadas por el Ministerio Público, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad evidente del Asegurado en la ocurrencia del evento.

5. El Asegurado deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por el Instituto, a fin de fijar el monto de la eventual indemnización, la cual en ningún caso podrá superar las coberturas y montos suscritos en este contrato.

El incumplimiento de cualesquiera de esos deberes facultará al Instituto para no acoger el reclamo.

Artículo 26.- COOPERACIÓN Y ASISTENCIA DEL ASEGURADO

El Asegurado, en caso de litigio, deberá proporcionar al Instituto todos los datos y pruebas necesarios para la defensa de todo procedimiento judicial que pueda iniciarse como consecuencia de demanda o reclamación a que haya dado lugar, directa o indirectamente, cualquier accidente relacionado con la protección otorgada por la presente póliza, en sus coberturas de Responsabilidad Civil.

Asimismo, el Asegurado deberá cooperar ampliamente, en función de la defensa profesional que se realice a su favor, compareciendo en las audiencias y debates cuando sea requerido, colaborando en las



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

transacciones, obteniendo y rindiendo pruebas y facilitando la asistencia de testigos.

El Instituto reembolsará al Asegurado, dentro de los límites de los mismos, todos los gastos que le implique el cumplimiento de este deber de cooperación. El Asegurado no deberá hacer voluntariamente ningún pago, efectuar negociación alguna, asumir ninguna responsabilidad o incurrir en cualquier gasto por cualquier accidente que pudiera dar origen a una reclamación.

Además de las obligaciones contenidas en las artículos anteriores, el Asegurado hará todas las gestiones razonables para reducir al mínimo el monto de la reclamación.

El Asegurado, por cuenta del Instituto, hará y permitirá realizar todos aquellos actos que puedan ser necesarios para defender derechos e interponer recursos o para obtener compensaciones o indemnizaciones de terceros (que no estén asegurados en esta póliza) y respecto a los cuales el Instituto tenga o tuviere derechos a subrogación, en virtud del pago de dichas compensaciones o indemnizaciones por cualquier pérdida o daño, ya sea que dichos actos y cosas fueran o llegaren a ser necesarios o requeridos antes o después de que Instituto indemnice al Asegurado.

Artículo 27.- BENEFICIARIOS

Si existiera un derecho a favor de terceras personas, éstas tendrán la potestad de ejercer en su propio nombre los derechos del Asegurado, siempre que éste haya consentido en esto y lo solicitare por escrito al Instituto, y el mismo lo haya aceptado y consignado mediante addendum a este contrato. Ellas tendrán, sin necesidad de aprobación del Asegurado, el derecho de recibir indemnización pagadera por esta póliza, según las condiciones pactadas.

Artículo 28.- REDUCCIÓN Y REINSTALACIÓN DEL MONTO DEL SEGURO POR SINIESTRO

El monto de seguro de esta póliza será reducido por el pago de cualquier reclamo, a partir de la fecha del siniestro, en un tanto igual al indemnizado, quedando la prima correspondiente a la suma indemnizada, totalmente devengada hasta el vencimiento de la póliza.

No obstante, el Asegurado queda facultado para solicitar la reinstalación del monto asegurado a la cifra original y deberá pagar la prima de ajuste correspondiente.

Artículo 29.- SALVAMENTO

Una vez indemnizado el siniestro, el Instituto podrá asumir la venta o liquidación del salvamento, quedando

entendido que el Asegurado no podrá disponer de los mismos sin autorización escrita del Instituto ni hacer abandono de ellos.

No obstante, en ningún caso el Instituto se obliga por anticipado a encargarse de la venta o liquidación de lo dañado o de lo salvado.

Artículo 30.- CAUSAS PARA RETENER LA INDEMNIZACIÓN

El Instituto tendrá derecho a retener la Indemnización:

a. Si hubiera dudas respecto al derecho del Asegurado o perjudicado a percibir la indemnización y hasta que el Instituto reciba la prueba necesaria.

b. Si la autoridad con competencia, en relación con la reclamación, hubiera iniciado contra el Asegurado o perjudicado una investigación o interrogatorio conforme a alguna ley penal y hasta que termine dicha investigación.

Artículo 31. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO

A partir de la vigencia de este seguro, el Asegurado queda obligado a brindar la cooperación necesaria para establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro reportado al Instituto; asimismo, a obtener todos los elementos, documentos y pruebas que se encuentren a su alcance para el fiel cumplimiento de este contrato, incluyendo la atención de todas las diligencias en que se necesite su participación personal.

El Asegurado autoriza al Instituto la realización de todas las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos pertinentes para determinar el valor del daño ocurrido.

Cuando sea necesaria cualquier cooperación, el Instituto lo notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, mediante el envío de una carta por correo tradicional corriente o certificado, fax o correo electrónico, así como por medio de un mensajero, el agente de seguros o la Comercializadora de Seguros.

El incumplimiento del asegurado del deber de cooperación deja relevado al Instituto de la obligación de pagar cualquier indemnización del seguro.

SECCIÓN VI
PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

Artículo 32.- ARTÍCULO ÚNICO

Es expresamente convenido que para apelar o acudir a acciones judiciales u otros efectos de esta póliza, en lo referente a las coberturas de daño directo, será indispensable que el Asegurado haya cumplido todos los requisitos que esta póliza le impone, pero ninguna protesta ni acción judicial serán admisibles ni procederán contra el Instituto si no fuesen entablados dentro de los doce (12) meses a partir de la última acción tomada por cualesquiera de las partes, excepto en las ocasiones en que las coberturas afectadas sean las de responsabilidad civil, en las que el plazo será de diez (10) años.

SECCIÓN VII
TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 33.- VENCIMIENTO DEL CONTRATO

Esta póliza expirará en la fecha de su vencimiento, a las veinticuatro (24) horas de la República de Costa Rica. El contrato de seguro se podrá renovar automáticamente en las mismas condiciones, sujeto al pago de la prima respectiva, salvo que el Instituto le haya manifestado al Asegurado su oposición

Artículo 34.- INEFECTIVIDAD DEL CONTRATO

Este contrato no surtirá efecto:

- i. Si el Asegurado ha ocultado, informado o expuesto con falsedad o inexactitud cualquier hecho o circunstancia determinantes concernientes a este seguro, a los bienes cubiertos por el mismo, o al interés del Asegurado en ellos; o en el caso de que se incurra en cualquier fraude o juramento falso con respecto a lo anterior, hecho por el Asegurado, tanto antes como después de un siniestro.
- ii. Si el reclamo hecho bajo el amparo de esta póliza resulta fraudulento, o si el Asegurado o el tercero perjudicado u otra persona autorizada por los mismos, actuando en su nombre, utiliza algún medio o recurso ilícito para obtener cualquier beneficio bajo el amparo de esta póliza.
- iii. Si en el transcurso de la vigencia del contrato sobreviniese un siniestro, existiendo una o varias de las siguientes situaciones, salvo convenio en contrario previamente consignado por el Instituto en esta póliza:
 - a. Si se cambió el uso de los bienes asegurados.
 - b. Si por cualquier circunstancia atribuible al Asegurado se agrava el riesgo.

c. Si finaliza el interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.

iv. Si el Asegurado, el tercero perjudicado o cualquier otra persona autorizada por los mismos, actuando en su nombre, obstaculiza el ejercicio por parte del Instituto de los derechos estipulados en la presente póliza.

v. Si el interés del Asegurado en los bienes asegurados fuere traspasado a terceras personas sin consentimiento escrito del Instituto, el presente contrato de seguros será automáticamente cancelado en la fecha de dicho traspaso, quedando el Instituto exonerado de toda obligación posterior, y el Asegurado sin derecho a devolución de la prima pagada.

Queda entendido y convenido que bajo las circunstancias expuestas en estos incisos, las primas pagadas se darán por totalmente devengadas.

Artículo 35.- CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Si el Instituto, en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza, decide no mantener este seguro, podrá cancelarlo notificando con quince (15) días naturales de anticipación como mínimo, por medio de carta certificada enviada al Asegurado a su última dirección postal indicada en esta póliza, o mediante otro medio probatorio, y en tal caso, el Instituto deberá devolver al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período que no ha expirado de la póliza. No obstante, el contrato póliza se considerará vigente para efecto de cualquier pérdida anterior.

Este contrato también podrá ser cancelado antes de la fecha de su vencimiento natural a solicitud del Asegurado, para lo cual deberá dar aviso al Instituto por correo certificado o cualquier otro medio probatorio. El Instituto procederá a la cancelación del contrato a partir de la fecha en que recibe el aviso, y a devolver al Asegurado la porción de la prima no devengada, calculada de conformidad con la tabla de tasas de corto plazo que se encontrase vigente a la fecha de tal solicitud.

En caso de pérdidas totales la póliza se cancelará en forma automática; la prima se tendrá como totalmente devengada en todas sus coberturas.

La falta de pago en tiempo de cualquier prima o fracción pactada de ésta, ocasionará la cancelación automática de esta póliza.

Si al tiempo de cancelación solicitada por el Asegurado la póliza tuviere un Acreedor Prendario, el Asegurado, además de la solicitud, deberá presentar la conformidad del Acreedor Prendario donde se haga constar su aceptación a la cancelación de dicha póliza, misma que debe estar por escrito dirigido al Instituto y autenticado por un profesional en Derecho.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

El Asegurado adoptará, por su propia cuenta, todas las medidas razonables de prevención de daños, atenderá las recomendaciones que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños, y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante y las que le indique el Instituto.

El incumplimiento de estas reglas facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier reclamo cuyo origen se deba, directa o indirectamente, a dicha omisión.

Artículo 37.- DERECHO A INSPECCIÓN

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento, y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

El incumplimiento de estas reglas facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier reclamo cuyo origen se deba, directa o indirectamente, a dicha omisión.

Artículo 38.- COMUNICACIONES

Los cambios, variaciones, endosos o cualesquiera otra comunicación relacionada con este contrato podrán ser comunicados por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación voluntaria, o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto cualquier cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos la última reportada.

Artículo 39.- VARIACIONES EN EL RIESGO

El Asegurado notificará inmediatamente al Instituto, por escrito, cualquier cambio material o de control en el riesgo, y tomará a su propio costo todas las precauciones adicionales que las circunstancias requieran para garantizar un funcionamiento confiable y seguro de la maquinaria o equipo asegurado.

El Instituto evaluará las nuevas condiciones del riesgo y, si fuera necesario, ajustará el alcance de la cobertura

y de la prima, formulará recomendaciones para el mantenimiento del riesgo y modificará las condiciones de aseguramiento, según sea el caso.

El Instituto está facultado para rechazar las nuevas condiciones si así lo considera conveniente, en cuyo caso procederá a la cancelación del seguro, utilizando las condiciones expresadas en el Artículo 35 de estas Condiciones Generales.

El término para notificar al Instituto de las circunstancias anteriormente descritas es de cinco (05) días hábiles a partir del momento en que el Asegurado tenga conocimiento del acto o evento descrito.

Artículo 40.- OBLIGACIONES DE ASEGURAMIENTO

Estas condiciones son las mínimas establecidas para el otorgamiento del seguro, podrán adicionarse aquellas que sean necesarias, a criterio del Instituto:

a. El vehículo asegurado deberá estar legalmente autorizado para operar.

b. La operación del vehículo asegurado debe ser realizada por el propio Asegurado, o por sus empleados autorizados. En cualesquiera de los casos, el operario deberá contar con la licencia de conducir habilitante adecuada para el tipo de equipo y ser apto para tal labor.

Artículo 41.- SEGURO DE FLOTILLAS

Si este seguro es emitido bajo la modalidad de flotilla:

i. Se admitirán sólo inclusiones automáticas de vehículos o equipos nuevos, notificadas al Instituto dentro de los treinta (30) días posteriores a su adquisición.

ii. Serán excluidos los vehículos o equipos que se traspasen a terceros y los que salgan de la circulación en virtud de disposición administrativa o judicial.

iii. Cesará el beneficio de inclusión automática cuando el número de vehículos, o el monto de las primas brutas, sean menores de los mínimos establecidos reglamentariamente por el Instituto para esta clase de seguro.

iv. Las liquidaciones de prima se harán a prorrata cuando se trate de inclusiones y a corto plazo cuando sean exclusiones.

Artículo 42.- SUBROGACIÓN

Cuando el Instituto pague al Asegurado alguna indemnización bajo esta póliza, el Asegurado cederá al Instituto sus derechos para recobrar la pérdida o daño que se le haya indemnizado, pudiendo ejercer las



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS
CONDICIONES GENERALES

acciones que competan a éste contra terceros responsables de la pérdida.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en cuanto fuere indispensable o lo

requiera el Instituto, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos.

Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención serán a costa del Instituto.

Artículo 43.- TASACIÓN

Cuando hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto del valor de reposición o el valor real efectivo de la propiedad al ocurrir el siniestro o del monto de la pérdida, el Asegurado podrá solicitar se practique una tasación o valoración y el Instituto accederá a ello. La valoración será efectuada por un tasador único o por dos tasadores, nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen suyo discrepante designarán "ab initio" un tercer tasador. El dictamen del tercer tasador se mantendrá dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos tasadores, sin que pueda -de consiguiente- ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor. Los honorarios de los tasadores serán pagados:

- a. Por mitades entre el Instituto y el Asegurado, en el caso de tasador único y de tercer tasador dictaminante;
- b. En forma completa por las partes respecto del que cada uno haya designado, en el supuesto de valoración conforme de los dos tasadores.

Los dictámenes del tasador único, de los dos tasadores -cuando fuere conforme- o del tercer tasador, obligan a las partes. Sin embargo, el resultado podrá desconocerse por el Instituto si descubre evidencias que responsabilizan al Asegurado en una conducta fraudulenta o maliciosa, o por el Asegurado, si comprueba que el tasador nombrado por el Instituto en una valoración a cargo de dos tasadores, actuó en forma maliciosa.

No será inválida ni perderá eficacia la tasación que contenga errores de juicio sobre el valor de reposición y/o valor real efectivo de la propiedad siniestrada o el monto de la pérdida, pero si será inválida e ineficaz la

que ofrezca interpretación errónea respecto a las coberturas de la póliza correspondiente.

Artículo 44.- ACREEDOR

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se nombra Acreedor (Hipotecario o Prendario) a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que el Asegurado así lo solicite por escrito.

En caso de siniestro cubierto, el Instituto amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato, pero en ningún caso, se podrá exceder del interés asegurable en el momento del siniestro.

Toda indemnización se girará a nombre del Acreedor, excepto si éste autoriza el pago directo al Asegurado, mediante escrito dirigido al Instituto.

Artículo 45.- PERÍODO DE RESOLUCIÓN

El Asegurado no podrá establecer acción contra el Instituto, a menos que haya cumplido con todas las obligaciones que este contrato le impone, además de los requisitos que establezca el Instituto para determinar el monto de la pérdida como lo dispone este seguro, y nunca antes de los sesenta (60) días naturales del momento en que el Instituto recibió la totalidad de los requisitos indicados, excepto en los reclamos en los cuales sea necesario un fallo judicial como requisito de aceptación.

Artículo 46.- DELIMITACIÓN TEMPORAL Y GEOGRÁFICA

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica y que se enmarquen con arreglo a lo que establece el ordenamiento jurídico costarricense. Dichos eventos deben ocurrir y ser conocidos por el Asegurado durante la vigencia del seguro.

Artículo 47.- JURISDICCIÓN

Las faltas a este contrato que den lugar a demandas judiciales, serán ventiladas por los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 48.- NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato de Seguro se aplicarán las regulaciones contenidas en la Ley de Seguros No. 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas.